



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

### **CASO DE IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

*Sesión del 21 de junio de 2010*

EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ES IMPROCEDENTE CUANDO ANTERIORMENTE HAYA SIDO DESESTIMADO OTRO, POR HABERSE DECLARADO CUMPLIDO EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asuntos analizados en la sesión del lunes 21 de junio de 2010**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Contradicción de tesis 487/2009.

**Ministro Ponente:** Luis María Aguilar Morales.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Francisco García Sandoval.

**Tema:**

Determinar si es procedente el incidente de inejecución de sentencia nuevamente planteado, cuando con anterioridad se ha declarado sin materia o improcedente otro incidente de inejecución por haber existido un principio de ejecución al haber realizado la autoridad responsable actos relacionados con el núcleo esencial de la obligación.

**Proyecto:**

Se propuso resolver que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideró que si un primer incidente de inejecución de sentencia se declara sin materia o improcedente por existir un principio de ejecución tendiente a cumplir con el núcleo esencial de la obligación, deberá ser improcedente el segundo incidente que se planteó por no haber cumplido todos los aspectos del fallo protector, pues éstos, en todo caso, deben ser materia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, esto es, al haberse determinado en un primer incidente que los actos ejecutados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, implicaban obviamente que no existía una abstención total, y por otro lado, que no eran intrascendentes, preliminares o secundarios que creen la apariencia de que se estaba cumpliendo el fallo, ello es suficiente para que no proceda un segundo o ulterior incidente de inejecución o la inconformidad al tener estos medios de defensa como presupuesto el que exista esta abstención o actos aparentes, lo que no acontecía cuando se juzgaba que sí estaban encaminados a cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, al tratarse el segundo incidente de una cuestión respecto de la cual ya existía pronunciamiento, resulta inadmisibles jurídicamente que se vuelva a analizar esa misma cuestión en un segundo o ulterior incidente, porque el pronunciarse nuevamente sobre el mismo punto, sería como permitir que las resoluciones dictadas en los recursos o medios de defensa que establece la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, pudieran ser cuestionadas mediante otro recurso de la misma naturaleza, lo cual no está permitido ni tácita ni expresamente en la Ley de Amparo.

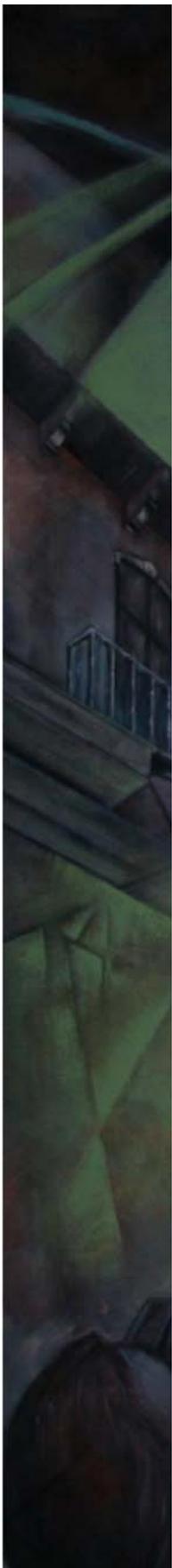
**Resolución:**

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que la determinación que declara que en un incidente de inejecución existe un principio de ejecución, no implicaba un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto, la promoción de un diverso incidente de inejecución sí es procedente, pues el objetivo de la tramitación del presente recurso tiene como presupuesto lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

En uso de la palabra, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que existía una confusión entre “principio de ejecución” y “cumplimiento parcial de una sentencia de

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos



amparo”, aclaró que eran cosas diferentes. Es decir, en el “principio de ejecución” lo único que hay es un indicio de que la autoridad acredita que va en vías de cumplir, pero no se está en un cumplimiento parcial; consecuentemente, en estos casos no procedería la queja, lo cual no tendría razón de ser porque si hay un principio de ejecución en determinado momento y posteriormente la autoridad ya no vuelve a hacer absolutamente nada, no puede proceder un nuevo incidente de inejecución.

En ese contexto, el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se debía integrar al proyecto el Acuerdo General 12/2009, en el que se indica cuáles eran las atribuciones de los Colegiados al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como el procedimiento que seguirá este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó que si en amparo indirecto un principio de ejecución que es el núcleo esencial se refleja en el amparo directo que es reponer la sentencia, bastaba con eso para que se advierta que ya hay un principio del núcleo esencial de cumplimiento de la sentencia de amparo directo, que era reponer la sentencia y que ya se verá en el recurso de queja si los elementos de esa nueva sentencia de amparo coinciden con los efectos que se le habían pedido al tribunal responsable. Por esa razón, la señora Ministra Luna Ramos propuso la interrupción de la jurisprudencia P./J. 45/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS**

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso el rubro siguiente: **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE POR HABERSE DECLARADO CUMPLIDO EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA.**

El Señor Ministro ponente Aguilar Morales aceptó todas las propuestas surgidas en la sesión y por lo tanto se concluyó con la discusión del proyecto.

**Votación:**

Se resolvió por unanimidad de 10 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**Rubro:**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE POR HABERSE DECLARADO CUMPLIDO EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA.\*\***

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

\*\* *Engrose pendiente de publicación a la fecha de emisión de la presente sinopsis.*